



RESOLUCION No. CSJATR19-327
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Mario O. Navarro Parra contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00212 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Mario O. Navarro Parra.

Despacho: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Eberth Dawrin Mendoza Palacios.

Proceso: 2018 – 00353.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00212 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Mario O. Navarro Parra, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00353 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que hace más de un mes se profirió sentencia, la cual quedó ejecutoriada, toda vez que, la misma no fue apelada.

Agrega que, muy a pesar de la insistencia en el cumplimiento de la sentencia, no ha sido posible que se libre mandamiento de pago ejecutivo y que se dicten las medidas cautelares solicitadas.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)En calidad de demandante en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, solicito a ustedes, se sirva efectuar una Vigilancia Judicial sobre el proceso arriba señalado,

1—Teniendo en cuenta que el proceso ordinario terminó hace más de un mes, con sentencia favorable del suscrito, quedando ejecutoriada en dicha audiencia, ya que no fue apelada.

2 — Muy a pesar de la insistencia del suscrito en el cumplimiento de sentencia, no ha sido posible que dicho Juzgado profiera el mandamiento ejecutivo y dicte las medidas cautelares solicitadas.

Es bueno indicarle que los demandados son personas naturales que en cualquier momento pueden insolventarse y de nada serviría el mandamiento de pago.

Como la Administración de Justicia debe ser pronta, eficaz, justa y cumplida es extraño que en el presente proceso esté sucediendo tanta dilación en proferir lo solicitado y el decreto de las medidas. Es oportuno recordarle que el Art. 8° del C. G. del Proceso indica que la iniciación e impulso de los procesos solo podrán iniciarse a petición de la parte, salvo lo que la Ley autoriza promover por oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los Jueces deben adelantar los procesos por sí mismo y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya. Como se puede ver el suscrito ha hecho todo lo necesario para que el juzgado profiera el mandamiento ejecutivo y dicte las medidas cautelares solicitadas, sin que el Juez 59. Laboral del Circuito de Barranquilla cumpla con su obligación, produciéndome graves perjuicios económicos, por lo tanto solicito su intervención.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe

recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 1° de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-491 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Eberth Dawrin Mendoza Palacios**, Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00353, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, dio respuesta mediante oficio No. 00502 de 03 de abril de 2019, recibida en la secretaría de esta Corporación el 04 del mismo mes y año, argumentando lo siguiente:

"(...) Por medio del presente me permito rendir el informe solicitado mediante oficio CSJAT019-491 del 01 de abril del 2019, respecto de la solicitud de vigilancia judicial solicitada por el Dr. MARIO O. NAVARRO PARRA, bajo los siguientes términos. Antes de pronunciarme respecto de la vigilancia judicial, en aras de aclarar el proceso sobre el cual recae la misma, es de señalar que el radicado informado por el togado dentro del Oficio del 28 de marzo del 2019, no corresponde con las partes que en él se señala, pues con dicho radicado, según acta individual de rapado del 03 de octubre del 2017, el demandante del mismo es MARIANA DEL CARMEN GUILLEN VALDEZ y la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.

No obstante lo anterior, y revisada la base de datos del Sistema de Consulta Judicial TYBA, filtrándolo con el nombre de las partes, encontramos que el proceso a que se hace referencia es el 08001-31-05-005-2018-00353-00.

Precisado lo anterior, es de señalar que contrario a lo manifestado por el Dr. MARIO O. NAVARRO PARRA en su solicitud de vigilancia judicial, dentro del proceso antes referenciado no ha existido retardo en las actuaciones procesales correspondientes, pues conforme a los registros de TYBA se han efectuado las siguientes anotaciones:

TIPO DE ACTUACIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN
<i>Radicación y reparto</i>	<i>16 de octubre del 2018</i>
<i>Auto que admite la demanda</i>	<i>26 de octubre de 2018</i>

tl
09/18

Auto que fija fecha de audiencia	28 de enero de 2019
Sentencia	20 de febrero de 2019
Auto cita a juramentar	11 de marzo de 2019

Conforme la última actuación, tenemos que frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia y medidas cautelares presentada por la parte demandante el 25 de febrero del 2019 (Folio 952), el Despacho sí ha emitido pronunciamiento, pues a través de auto del 11 de marzo del 2019, previo al decreto de medidas cautelares, se citó al apoderado a fin de que realizara la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento conforme el art. 101 del CPLSS, la cual fue realizada por la parte demandante el día 13 de marzo del presente año. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente, no proceder con el trámite consignado en el art. 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en atención a que no existe retardo injustificado dentro del proceso 08001-31-05-005-2018-00353-00, pues desde la notificación por estado del auto del 11 de marzo hasta hoy, sólo han transcurrido 13 días hábiles, encontrándose pendiente el pronunciamiento de fondo respecto del cumplimiento de sentencia y las medidas cautelares."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Eberth Dawrin Mendoza Palacios**, Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 11 de marzo de 2019, mediante el cual, se cita al quejoso para que preste juramento de no proceder con malicia en la denuncia de bienes que hace como propiedad de la parte ejecutada, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00353.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia

00418

justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Mario O. Navarro Parra, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 353 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Eberth Dawrin Mendoza Palacios**, Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de Acta de Audiencia Pública de 20 de febrero de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 25 de febrero de 2019, mediante el cual, solicita el cumplimiento de la sentencia.
- Copia simple de auto de 11 de marzo de 2019, mediante el cual, se ordena citar al demandante, para que preste juramento de no proceder con malicia en la denuncia de bienes que hace como de propiedad de la parte ejecutada.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de marzo de 2019 por el Dr. Mario O. Navarro Parra, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00353 que tramita en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que hace más de un mes se profirió sentencia, la cual quedó ejecutoriada, toda vez que, la misma no fue apelada.



Agrega que, muy a pesar de la insistencia en el cumplimiento de la sentencia, no ha sido posible que se libere el mandamiento de pago ejecutivo y que se dicten las medidas cautelares solicitadas.

Antes de continuar con los descargos del funcionario judicial vinculado, esta corporación aclara que, de conformidad con la información suministrada por el solicitante, el requerimiento se hizo por la presunta mora judicial dentro del proceso con radicado 2017 – 00353, no obstante, revisadas las pruebas aportadas, se tiene que el radicado correcto es 2018 – 00353.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Eberth Dawrin Mendoza Palacios**, Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el radicado correcto del proceso es 2018 – 00353 y no 2017 – 00353, como lo indicó el quejoso.

Argumenta además, que dentro del proceso de la referencia no ha existido retardo en las actuaciones procesales correspondientes, las cuales describe así: i) 16 de octubre de 2018, se llevó a cabo la radicación de la demanda y el reparto de la mismas; ii) 26 de octubre de 2018, se admitió la demanda; iii) 28 de enero de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia; iv) 20 de febrero de 2019, se dictó sentencia y, v) 11 de marzo de 2019, se profirió auto citando al ejecutante para prestar juramento respecto a la denuncia de bienes.

Arguye que, conforme a la última actuación, se tiene que a la solicitud de cumplimiento de sentencia y medidas cautelares por la parte ejecutante, el despacho si ha emitido pronunciamiento, mediante auto de 11 de marzo de 2019, previo al decreto de medidas cautelares, se citó al apoderado a fin de que realizara la denuncia de bienes bajo gravedad de juramento conforme al artículo 101 del C.P.L.S.S., la cual fue realizada por la parte demandante el día 13 de marzo de 2019.

Finalmente, solicita no proceder con el trámite, puesto que, no existe retardo injustificado dentro del proceso de la referencia, pues desde la notificación por estado, del auto de 11 de marzo de 2019, solo han transcurrido 13 días hábiles, encontrándose pendiente el pronunciamiento de fondo respecto del cumplimiento de sentencia y las medidas cautelares.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en resolver de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, no se ha proferido auto que resuelva de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia, no es menos que, el juzgado vinculado, mediante auto de 11 de marzo de 2019, citó al quejoso, para que hiciera un juramento, previo a librar mandamiento y decretar las medidas cautelares; que tal juramento, se llevó a cabo el día 13 de marzo del presente año, aunado a lo anterior, el funcionario judicial requerido, solicitó no imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que, desde la última actuación procesal y hasta el momento de la presentación de los descargos, solo habían transcurrido 13 días hábiles.

De lo expuesto en precedencia, este consejo seccional de la Judicatura, considera que,

de el
Cuarto

efectivamente, desde la última actuación procesal registrada, el Juzgado vinculado aún se encuentra dentro de un término prudencial para proferir la providencia que resuelva de fondo la situación la petición de quien instaura la queja, razones por las cuales, no se dará apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Eberth Dawrin Mendoza Palacios**, Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, se requerirá al Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, tan pronto profiera la providencia correspondiente, remita copia de la misma a esta corporación, con el fin de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018 - 00353 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Ángela María Ramos Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Eberth Dawrin Mendoza Palacios**, Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, para que, tan pronto profiera la providencia correspondiente, remita copia de la misma a esta corporación, con el fin de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

